



Acuerdo del Consejo Universitario

10 de mayo de 2022

Comunicado R-130-2022

Señoras y señores:

Vicerrectoras (es)

Decanas (os) de Facultad

Decano del Sistema de Estudios de Posgrado

Directoras (es) de Escuelas

Directoras (es) de Sedes y Recintos Universitarios

Directoras (es) de Centros e Institutos de Investigación y Estaciones Experimentales

Directoras (es) de Programas de Posgrados

Jefaturas de Oficinas Administrativas

Estimadas (os) señoras (es):

En atención al punto N° 1, les comunico los acuerdos tomados en el Consejo Universitario, sesión N° 6590, artículo 5, celebrada el 5 de mayo de 2022.

Reforma al artículo 41 del *Reglamento de Régimen académico y servicio docente*, a la luz de lo establecido en la Ley N.° 8220, e incorporar un nuevo artículo sobre la simplificación de trámites.

Por lo tanto, el Consejo Universitario, CONSIDERANDO QUE:

1. El artículo 30, inciso k), del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica* establece que es función del Consejo Universitario:

k) Aprobar o promulgar los reglamentos generales para el funcionamiento de la Universidad de Costa Rica, después de transcurridos al menos 30 días hábiles de la publicación del proyecto en la Gaceta Universitaria.

2. La *Ley de Protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos* (Ley N.° 8220) ampara el derecho constitucional de petición al establecer principios de simplificación de trámites administrativos, con el propósito de racionalizar los procesos de la Administración Pública, mejorar su eficacia, pertinencia y utilidad, lograr mayor celeridad y funcionalidad en la tramitación, así como reducir los gastos operativos.
3. En torno a la solicitud de información existente en las dependencias estatales, la Ley N.° 8220 establece lo siguiente:



Artículo 2-Presentación única de documentos.

*La información que presenta un administrado ante una entidad, órgano o funcionario de la Administración Pública, no podrá ser requerida de nuevo por estos, para ese mismo trámite u otro en esa misma entidad u órgano. **De igual manera, ninguna entidad, órgano o funcionario público, podrá solicitar al administrado, información que una o varias de sus mismas oficinas emitan o posean.***

Para que una entidad, órgano o funcionario de la Administración Pública pueda remitir información del administrado a otra entidad, órgano o funcionario, la primera deberá contar con el consentimiento del administrado.

Quedan exceptuadas de la aplicación de este artículo las personerías jurídicas (el resaltado no corresponde al original).

4. Sobre la aplicabilidad institucional de lo dispuesto en la Ley N.º 8220 y algunos de los requisitos establecidos en el artículo 41 del *Reglamento de Régimen académico y servicio docente*, la Oficina Jurídica de la Universidad de Costa Rica señaló lo siguiente:

(...) es importante analizar el caso considerando lo dispuesto en [artículo 2 de] la Ley de protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos, ya que dicha ley cubre el derecho humano y constitucional de petición otorgando derechos más amplios a los administrados en el marco de la petición (...).

De acuerdo con la norma, ninguna entidad, órgano o funcionario público, podrá solicitar al administrado información que alguna de sus oficinas emita o posea. En el caso concreto, la constancia de tiempo servido es un documento que emite la Oficina de Recursos Humanos de la Universidad, por ende, dicha información no debería ser solicitada al docente ya que consta en otra oficina de la Institución.

En este sentido, a pesar de que el Reglamento de Régimen Académico y Servicio Docente establezca dentro de los requisitos para el ascenso en régimen que deberá presentarse una constancia de tiempo servido, debería eximirse a los profesores de presentar dicho documento en virtud de que es información que posee otra dependencia de la Institución, y tratándose el derecho humano y constitucional de petición debe respetarse lo dispuesto en la ley N.º 8220 (...).



Por otra parte, esta Asesoría recomienda que el Consejo Universitario valore una posible reforma del artículo 41 del Reglamento de Régimen académico y servicio docente a la luz de lo establecido en la Ley 8220 (Dictamen OJ-820-2021, del 8 de setiembre de 2021, pág. 4-6).

5. Los artículos 32A, incisos c) y d); 33A, inciso c), punto i; 41, incisos ch), puntos i, iii, e), f) y g) del *Reglamento de Régimen académico y servicio docente* establecen requisitos susceptibles de aplicarse conforme lo dispone el artículo 2 de la Ley N.º 8220.
6. En la actualidad, una gestión administrativa análoga a lo regulado por el artículo 2 de esta ley es el inciso g) del artículo 41 del *Reglamento de Régimen académico y servicio docente*, que faculta a la Comisión de Régimen Académico a solicitar de oficio los informes de evaluación que efectúan las vicerrectorías cuando el profesorado gestiona ascender en Régimen.
7. El Consejo Universitario acordó que se estudie la pertinencia institucional de una reforma al artículo 41 del *Reglamento de Régimen académico y servicio docente*, sobre la base de las regulaciones de la *Ley de protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos* (sesión N.º 6538, artículo 3, punto 2, del 9 de noviembre de 2021).
8. En relación con el buen funcionamiento de la gestión pública y los servicios brindados, la Sala Constitucional se ha referido a la relevancia de tener siempre presentes los principios constitucionales de eficacia, eficiencia, celeridad y simplicidad, a saber:

IV.- PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE EFICACIA, EFICIENCIA, SIMPLICIDAD Y CELERIDAD DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIÓN ADMINISTRATIVAS. La Constitución Política, en su parte orgánica, recoge o enuncia algunos principios rectores de la función y organización administrativas, que como tales deben orientar, dirigir y condicionar a todas las administraciones públicas en su cotidiano quehacer. Dentro de tales principios destacan la eficacia, eficiencia, simplicidad y celeridad (artículos –todos de la Constitución Política- 140, inciso 8, en cuanto le impone al Poder Ejecutivo el deber de “Vigilar el buen funcionamiento de los servicios y dependencias administrativas”, el 139, inciso 4, en la medida que incorpora el concepto de “buena marcha del Gobierno” y el 191 al recoger el principio de “eficiencia de la administración”). Estos principios de orden constitucional, han sido desarrollados por la normativa infraconstitucional, así, la Ley General de la Administración Pública los recoge en los artículos 4º, 225, párrafo 1º, y 269, párrafo 1º, y manda que deben orientar y nutrir toda organización y función administrativa.



La eficacia como principio supone que la organización y función administrativa deben estar diseñadas y concebidas para garantizar la obtención de los objetivos, fines y metas propuestos y asignados por el propio ordenamiento jurídico, con lo que debe ser ligado a la planificación y a la evaluación o rendición de cuentas (artículo 11, párrafo 2°, de la Constitución Política). La eficiencia, implica obtener los mejores resultados con el mayor ahorro de costos o el uso racional de los recursos humanos, materiales, tecnológicos y financieros. La simplicidad demanda que las estructuras administrativas y sus competencias sean de fácil comprensión y entendimiento, sin procedimientos alambicados que retarden la satisfacción de los intereses públicos empeñados. Por su parte, la celeridad obliga a las administraciones públicas cumplir con sus objetivos y fines de satisfacción de los intereses públicos, a través de los diversos mecanismos, de la forma más expedita, rápida y acertada posible para evitar retardos indebidos. Este conjunto de principios le impone exigencias, responsabilidades y deberes permanentes a todos los entes públicos que no pueden declinar de forma transitoria o singular (Sala Constitucional, resolución N° 2005-05600 de 16:34 hrs. de 10 de mayo de 2005).

9. Sobre la aplicabilidad de los principios constitucionales y el derecho de petición y pronta respuesta en los trámites relacionados con el Régimen académico, la Comisión de Docencia y Posgrado recomendó, por un lado, incorporar una norma que extienda la facultad a la Comisión de Régimen Académico para solicitar directamente aquellas certificaciones e información requeridas en sus estudios; por el otro, ampliar esa potestad hacia otras dependencias universitarias involucradas en trámites relacionados con el Régimen, como los concursos para adquirir jornada en propiedad.
10. En cuanto a la aplicabilidad de los principios de la *Ley de protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos*, se consideró que garantizan el derecho de petición y pronta respuesta de la ciudadanía en sus trámites ante la Administración Pública. Estos principios son relevantes para la función administrativa institucional por cuanto fomentan la celeridad, la eficiencia, la eficacia y la simplicidad de los procesos.
11. La Universidad, en el ejercicio pleno de su independencia, al aplicar esos principios y las regulaciones beneficiará a cada miembro de la comunidad universitaria y asegurará un ejercicio efectivo del derecho de petición y pronta respuesta.



12. La coordinación entre las dependencias universitarias puede hacerse directamente mediante el diseño un procedimiento interno para compartir la información administrativa, lo cual implicaría un estudio más amplio para rediseñar los procedimientos, trámites y requisitos vigentes, algunos definidos reglamentariamente y otros vía resoluciones u otras disposiciones. Esta acción permitirá evaluar la pertinencia de los trámites y requisitos para el cumplimiento de sus fines, su adecuación al contexto del desarrollo tecnológico y de los sistemas informáticos, así como a los requerimientos legales de la gestión de información institucional.
13. El propósito de las modificaciones es eliminar trabas y formalismos innecesarios que impiden el eficiente accionar administrativo de las diversas dependencias universitarias, y que impactan negativamente en los procesos desarrollados para resolver las peticiones de la población estudiantil, las personas trabajadoras universitarias, e incluso de la ciudadanía que hace uso de los servicios de la Institución.

ACUERDA

1. Publicar en consulta a la comunidad universitaria, de conformidad con el artículo 30, inciso k), del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*, la reforma al artículo 41 y la introducción de un nuevo artículo al *Reglamento de Régimen académico y servicio docente*, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo vigente	Propuesta de modificación
<p>ARTÍCULO 41. Cuando un profesor considere haber completado los requisitos necesarios para su ascenso, podrá solicitarlo a la comisión de Régimen Académico. Para tales efectos deberá aportar completos los siguientes documentos:</p> <ol style="list-style-type: none">a. Solicitud dirigida a la persona que ocupa la Presidencia de la Comisión de Régimen Académico.b. Dos copias del curriculum vitae y una fotografía reciente.c. Para personas graduadas en la Universidad de Costa Rica o en otras	<p>ARTÍCULO 41. Cuando <u>la persona docente</u> considere haber completado los requisitos necesarios para su ascenso, podrá solicitarlo a la comisión de Régimen Académico. Para tales efectos deberá aportar completos los siguientes documentos:</p> <ol style="list-style-type: none">a. Solicitud dirigida a la persona que ocupa la Presidencia de la Comisión de Régimen Académico.b. Dos copias del curriculum vitae y una fotografía reciente.c. Para personas graduadas en la Universidad de Costa Rica o en otras



instituciones Miembros del Convenio de Coordinación de la Educación Superior Estatal en Costa Rica, fotocopia del diploma con el grado más alto alcanzado en el campo correspondiente; también se puede presentar fotocopia de diploma con el grado más alto alcanzado en otro campo. Para las personas graduadas de instituciones que no son miembros del mencionado Convenio, certificación de la Oficina de Registro del reconocimiento, de la asignación de grado o de la equiparación hecha por la Universidad de Costa Rica. Estas certificaciones formarán parte del Archivo Académico.

ch. Certificación de tiempo servido en la Universidad de Costa Rica expedida por la Oficina de Personal con el detalle de la experiencia universitaria. Certificación de tiempo servido en otras instituciones de Educación Superior del país debidamente autenticadas por el Vicerrector o Vicerrectora de Docencia correspondiente. Si la experiencia anterior fue realizada en universidades extranjeras, deberá aportarlas constancias correspondientes debidamente autenticadas por las autoridades del país donde se realizaron las actividades y por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Costa Rica. Certificación de la Oficina de Asuntos Internacionales del tiempo que ha disfrutado de una beca para estudios de posgrado otorgada o administrada por la Universidad de Costa Rica después de su ingreso al Régimen Académico.

instituciones Miembros del Convenio de Coordinación de la Educación Superior Estatal en Costa Rica, fotocopia del diploma con el grado más alto alcanzado en el campo correspondiente; también se puede presentar fotocopia de diploma con el grado más alto alcanzado en otro campo. Para las personas graduadas de instituciones que no son miembros del mencionado Convenio, certificación de la Oficina de Registro del reconocimiento, de la asignación de grado o de la equiparación hecha por la Universidad de Costa Rica. Estas certificaciones formarán parte del Archivo Académico.

ch. **Certificación de tiempo servido:**

i. En la Universidad de Costa Rica, expedida por la Oficina de **Recursos Humanos** con el detalle de la experiencia universitaria.

ii. En otras instituciones de educación superior del país, debidamente autenticadas por el vicerrector o la vicerrectora de Docencia correspondiente. Si la experiencia anterior fue realizada en universidades extranjeras, deberá aportar las constancias correspondientes debidamente autenticadas por las autoridades del país donde se realizaron las actividades y por el Ministerio de Relaciones Exteriores **y Culto** de Costa Rica.



d. Un ejemplar de cada trabajo publicado (libro, revista, separata) u otros trabajos escritos divulgados que reflejen labor académica de alta calidad. Evidencia de obra profesional, artística o didáctica de valor y alta calidad. Todo lo anterior será evaluado conforme a los lineamientos del artículo 42 bis del presente Reglamento. Las publicaciones, obras profesionales o didácticas, excepto la obra artística, pasarán a formar parte del acervo universitario y se elaborará una base de datos en el SIBDI. En el caso de la obra artística se conservará una prueba idónea que acredite su existencia. Se exceptúan aquellos documentos considerados confidenciales por la Comisión a solicitud de la persona interesada.

e. Certificación de sus conocimientos en idiomas clásicos y modernos emitida respectivamente por la Escuela de Filología, Lingüística y Literatura, o la Escuela de Lenguas Modernas.

f. Los estudios de posgrado debidamente reconocidos por el SEP deberán comprobarse mediante certificación de la Oficina de Registro.

g. La Comisión solicitará de oficio a los Vicerrectores o a las Vicerrectoras de Docencia, Investigación y Acción Social los informes de las evaluaciones hechas al Profesor o Profesora.

iii. Del tiempo que ha disfrutado de una beca para estudios de posgrado otorgada o administrada por la Universidad de Costa Rica después de su ingreso al Régimen Académico. **Esta certificación será emitida por** la Oficina de Asuntos Internacionales y Cooperación Externa.

d. Un ejemplar de cada trabajo publicado (libro, revista, separata) u otros trabajos escritos divulgados que reflejen labor académica de alta calidad. Evidencia de obra profesional, artística o didáctica de valor y alta calidad. Todo lo anterior será evaluado conforme a los lineamientos del artículo 42 bis del presente Reglamento. Las publicaciones, obras profesionales o didácticas, excepto la obra artística, pasarán a formar parte del acervo universitario y se elaborará una base de datos en el SIBDI. En el caso de la obra artística se conservará una prueba idónea que acredite su existencia. Se exceptúan aquellos documentos considerados confidenciales por la Comisión a solicitud de la persona interesada.

e. Certificación de sus conocimientos en idiomas clásicos y modernos emitida respectivamente por la Escuela de Filología, Lingüística y Literatura, o la Escuela de Lenguas Modernas.

f. Los estudios de posgrado debidamente reconocidos por el SEP deberán comprobarse mediante



No existe.

certificación de la Oficina de Registro **e Información**.

g. La Comisión solicitará de oficio a los Vicerrectores o a las Vicerrectoras de Docencia, Investigación y Acción Social los informes de las evaluaciones hechas a **la persona docente**.

Artículo 61. En relación con los requisitos previstos en los artículos 32A, incisos c) y d); 33A, inciso c), punto i; 41, incisos ch), puntos i, iii, e), f) y g) de este reglamento, y cualquier otro tipo de información de carácter público, las dependencias universitarias deberán coordinar el procedimiento interno para que, de manera segura y oportuna, puedan intercambiar documentos con la Comisión de Régimen Académico y los órganos encargados de tramitar el concurso de antecedentes, siempre que se utilice para los fines y trámites establecidos.

2. Solicitar a la Rectoría:

- 2.1. Girar las directrices necesarias para que las dependencias universitarias analicen los procesos, procedimientos, trámites y requisitos, dentro de su ámbito de competencia, con el objetivo de identificar el tipo de información administrativa de carácter público que podría compartirse directamente para cumplir con lo dispuesto en el artículo 2 de la *Ley de protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos* (Ley N.º 8220) y la *Ley de protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales* (Ley N.º 8968).
- 2.2. Efectuar, en correspondencia con el acuerdo 2.1, las actualizaciones de los procesos, procedimientos, trámites y requisitos que permitan flexibilizar, agilizar y dar pronta respuesta a las gestiones presentadas ante las dependencias universitarias; asimismo, en caso de requerir reformas



Comunicado R-130-2022
Página 9 de 9

reglamentarias propias del ámbito del Consejo Universitario, plantearlas con la debida justificación.

- 2.3. Analizar los requerimientos de los sistemas de información con el objetivo de establecer (cuando sea factible) interfaces de acceso a los módulos de consulta o sus equivalentes por parte de personas usuarias autorizadas de otras dependencias universitarias, de manera que puedan generar certificaciones u otro tipo de documentación válida para la resolución de los trámites que efectúan.
- 2.4. Presentar, en un plazo de seis meses, un informe sobre el avance en esta materia al Consejo Universitario.

ACUERDO FIRME.

Atentamente,

 UCR Firmado digitalmente

Dr. Gustavo Gutiérrez Espeleta
Rector

SVZM

C: Dr. German Vidaurre Fallas, director, Consejo Universitario
Archivo